



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-95523689- -APN-DR#CNDC s/ OPI 357 PUMA SPORTS ARGENTINA S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2023-95523689- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7° a 10 y 80 de la citada ley.

Que la operación traída a consulta consiste en la adquisición por parte de la firma PUMA SPORTS ARGENTINA S.A. de DOS (2) unidades funcionales con destino a oficinas, DIEZ (10) unidades funcionales con destino a cocheras y DOS (2) unidades complementarias destinadas a maquinarias de propiedad exclusiva de la firma IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A., pertenecientes al emprendimiento edilicio denominado: “EDIFICIO 200 DELLA PAOLERA” ubicado en la Avenida Eduardo Madero Nros. 1102 y 1150 esquina a la calle Carlos María Della Paolera 241 y 261 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la presente operación se concretó el 9 de agosto de 2023, a través de la Escritura Traslativa de Dominio Número CIENTO VEINTIUNO (121).

Que la parte consultante presentó un Contrato de Locación suscripto con fecha 9 de agosto de 2023 entre la firma PUMA SPORTS ARGENTINA S.A. por una parte, y por la otra parte las firmas CRESUD S.A.C.I.F.Y.A. e IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.

Que con fecha 16 de agosto de 2023, se presentó el apoderado de la firma PUMA SPORTS ARGENTINA S.A. con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27.442 a los

finés de determinar si la operación descrita se encuentra sujeta al control previo establecido en dicho artículo.

Que la consultante considera que la operación no es una concentración económica en los términos del artículo 7° de la Ley N° 27.442 y no corresponde su notificación dado que es claro que la mera adquisición de unidades funcionales y complementarias del “EDIFICIO 200 DELLA PAOLERA” destinadas a cocheras, oficinas y espacio de maquinarias por parte de la firma PUMA SPORTS ARGENTINA S.A., no tienen la virtualidad de constituir por sí mismas una “empresa”.

Que manifiesta, que no puede sostenerse que esta operación descrita constituya una concentración económica que debe notificarse y que la presente no implica la fusión entre empresas, la transferencia de fondos de comercio, la adquisición de derechos sobre acciones o participaciones de capital, ni la transferencia de activos de una empresa o un acto que le otorgue a la firma PUMA SPORTS ARGENTINA S.A. influencia sustancial sobre la estrategia competitiva de empresa alguna.

Que es conveniente recordar lo dispuesto en el fragmento pertinente del Artículo 9° de la Ley N° 27.442, donde se establece que: “Los actos indicados en el Artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia.”

Que, a su vez, en el artículo 11° de la mencionada ley se enumeran los casos en los que, si bien estarían sujetos a la obligación de notificar porque se cumplen los requisitos expuestos en el párrafo precedente, por diversas razones se encuentran exceptuados de tal obligación.

Que de lo expuesto se desprende que para que una transacción deba ser notificada ante la citada Comisión Nacional deben cumplirse TRES (3) requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del Artículo 7° de la misma ley; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas debe superar en el país el monto indicado y (iii) la operación no debe encuadrar en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar.

Que sin perjuicio de que la consultante entiende que la operación no se encuentra sujeta a la obligación de notificar porque no se trata de la adquisición de una “empresa”, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tiene dicho que lo que importa a los fines de la Ley de Defensa de la Competencia, es la realidad económica de la operación bajo análisis.

Que atento a ello, habría que determinar en la presente operación si los activos adquiridos son aquellos de los que la jurisprudencia de la mencionada Comisión Nacional de Defensa de la Competencia considera como “activos de una empresa” y por lo tanto sujetos al control previo previsto en la norma, o si estamos ante la toma de control fáctico o jurídico de un conjunto de elementos (inmuebles, maquinarias, contratos, etc.) que son utilizados exclusivamente para la producción de bienes y servicios para los negocios propios que el adquirente desarrolla.

Que es criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que la compra de un inmueble adquiere relevancia en una operación si luego de la transferencia, será destinado a la misma actividad económica y si quien lo adquiere, o alguna de sus controlantes y/o controladas, se dedica a la actividad inmobiliaria o bien desarrolla la misma actividad que se viene efectuando en el inmueble adquirido.

Que atento a que la adquisición en análisis lleva consigo la firma de un contrato de alquiler puede considerarse dentro del concepto de activos.

Que es de advertir que en la misma fecha en que la firma PUMA SPORTS ARGENTINA S.A. adquiere las unidades funcionales y complementarias objeto de la presente opinión consultiva, dicha firma ha suscripto un contrato de locación con las firmas CRESUD S.A.C.I.F.Y.A. e IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, documento con el cual se afirma que dicha adquisición no fue realizada para uso propio, entrando en consecuencia esa operación en el concepto de activo.

Que el valor de la Unidad Móvil a la fecha de la operación es de CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (162,55).

Que habiendo analizado los estados contables de la firma PUMA SPORTS ARGENTINA S.A., el valor del volumen de negocios supera ampliamente los CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, dando un total de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (44.815.349.271).

Que la operación en cuestión no encuadra en ninguna de las excepciones prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27.442.

Que cabe señalar que el grupo comprador habría realizado al menos una operación de concentración económica en el mismo mercado en los TREINTA Y SEIS (36) meses previos a la transacción en análisis (Opinión Consultiva 351, Expediente N° EX-2023-24797083--APN-DR#CNDC).

Que en virtud de lo analizado por la mencionada Comisión Nacional el conjunto de adquisiciones objeto de análisis -aunque por distintas razones- no se encuentran exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen N° IF-2023-139097307-APN-CNDC#MEC de fecha 22 de noviembre de 2023 correspondiente a la “OPI. 357” en el cual recomendó al señor Secretario de Comercio: disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9º de la Ley N.º 27.442.

Que, asimismo dispuso, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber a la consultante que la operación traída a consulta consistente en la adquisición por parte de la firma PUMA SPORTS ARGENTINA S.A. de DOS (2) unidades funcionales con destino a oficinas, DIEZ (10) unidades funcionales con destino a cocheras y DOS (2) unidades complementarias destinadas a maquinarias de propiedad exclusiva de la firma IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A., pertenecientes al emprendimiento edilicio denominado: “EDIFICIO 200 DELLA PAOLERA” ubicado en la Avenida Eduardo Madero Nros. 1102 y 1150 esquina a la calle Carlos María Della Paolera 241 y 261 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, en razón de lo dispuesto en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a la consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 22 de noviembre de 2023, correspondiente a la “OPI. 357” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que como, IF-2023-139097307-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Opi 357- Dictamen - Sujeta a notificación Art. 9 Ley N.º 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º EX-2023-95523689- -APN-DR#CNDC, caratulado: "**OPI N.º 357 “PUMA SPORTS ARGENTINA S.A. E IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. S/ OPINION CONSULTIVA ART. 10º DE LA LEY 27.442.”**”, e iniciada en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10 de la Ley N.º 27.442 por parte de la firma PUMA SPORTS ARGENTINA S.A.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

I.1. Adquirente

1. PUMA SPORTS ARGENTINA S.A. (en adelante “PUMA”), es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina. Se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio.
2. PUMA posee como sus principales actividades la fabricación, comercialización, importación y exportación de materiales, equipos, insumos y productos para la indumentaria deportiva y afines.
3. PUMA comercializa sus productos tanto a clientes finales como a comercios minoristas. MOUNT PUMA AG es el titular del 90 % de sus acciones, mientras que PUMA SE es titular del 10 % restante.

I.2. Los Objetos

4. Los objetos de la presente consulta son: 2 unidades funcionales (con destino a oficinas), 10 unidades funcionales (con destino a cocheras) y 2 unidades complementarias (destinadas a maquinarias) de propiedad exclusiva de IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. (en adelante, “IRSA” o el “Vendedor”) pertenecientes al emprendimiento edilicio denominado: “EDIFICIO 200 DELLA PAOLERA”, ubicado con frente en la Avenida Eduardo Madero número mil ciento dos y mil ciento cincuenta, esquina a la calle Carlos María Della Paolera números doscientos cuarenta y uno y doscientos sesenta y uno, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante “Edificio Della Paolera”).

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

5. La operación traída a consulta consiste en la adquisición por parte de PUMA, como ya se mencionó, de 2 unidades funcionales (con destino a oficinas), 10 unidades funcionales (con destino a cocheras) y 2 unidades complementarias (destinadas a maquinarias) del edificio ubicado en la Avenida Eduardo Madero Nros. 1102 y 1150 esquina a la calle Carlos María Della Paolera 241 y 261.

6. La operación que motiva esta opinión se concretó el 9 de agosto de 2023, a través de la Escritura Traslativa de Dominio Número CIENTO VEINTIUNO.

7. En el Punto IV del escrito presentado por la consultante presentan un contrato de locación suscripto con fecha 9 de agosto de 2023 entre PUMA SPORTS ARGENTINA S.A., por una parte y por la otra parte CRESUD S.A.C.I.F.Y.A. e IRSA. El objeto del presente contrato son las unidades funcionales y complementarias objetos de la presente Opinión Consultiva.

III. EL PROCEDIMIENTO

8. Con fecha 16 de agosto de 2023, se presentó el apoderado de PUMA con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N.º 27.442 a los fines de determinar si la operación descripta se encuentra sujeta al control previo establecido en dicho artículo.

9. Con fecha 5 de septiembre de 2023, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento al consultante comunicándole que, conforme lo previsto en el artículo 5º de la Resolución N.º 26/2006 (B.O. 12/7/2006), debería contestar lo solicitado dentro de un plazo de CINCO (5) días bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de opinión consultiva. Asimismo, se le hizo saber al consultante que el plazo establecido apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N.º 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.

10. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, las partes dieron

respuesta con fecha 7 de noviembre de 2023, dando de esta forma cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

IV.1. Planteo de la parte

11. La consultante considera que la operación no es una concentración económica en los términos del artículo 7 de la Ley N.º 27.442 (en adelante “LDC”) y no corresponde su notificación dado que es claro que la mera adquisición de unidades funcionales y complementarias del “EDIFICIO 200 DELLA PAOLERA” destinadas a cocheras, oficinas y espacio de maquinarias por parte de PUMA, no tienen la virtualidad de constituir por sí mismas una “empresa”. Por lo tanto, manifiesta, que no puede sostenerse que esta Operación descripta constituya una concentración económica que debe notificarse.

12. Manifiesta, que en la Operación no se verifica ninguna toma de control de una empresa en los términos del citado artículo 7 de la LDC y, por lo tanto, la misma no debe notificarse. En rigor, la Operación no implica la fusión entre empresas, la transferencia de fondos de comercio, la adquisición de derechos sobre acciones o participaciones de capital, ni la transferencia de activos de una empresa o un acto que le otorgue a PUMA influencia sustancial sobre la estrategia competitiva de empresa alguna.

13. Continúa diciendo, que el elemento esencial para determinar si una operación debe ser notificada o no es confirmar si estamos en presencia de una “empresa”. En efecto, la esencia del control previo de operaciones de concentración impuesto por la LDC se centra en la adquisición de “empresas”, dado que el legislador puso especial énfasis en este aspecto. Ello exige un especial rigorismo a la hora determinar si se está en presencia de una “empresa” cuando se analiza si una transacción constituye una concentración económica.

14. Afirma, que se encuentran ante la mera adquisición de unas unidades funcionales y complementarias del “EDIFICIO 200 DELLA PAOLERA”, por lo que no entraría en el concepto de una “empresa”.

15. Finalmente menciona, que la LDC no incluye la adquisición de unidades funcionales en la descripción de actos que constituyen una concentración económica. Ello es coherente con las restantes disposiciones de la LDC, dado que las unidades por sí solas no generan un volumen de negocios y no constituyen una empresa. De otro modo, la LDC los hubiera incluido de forma expresa.

IV.2. Análisis

16. Preliminarmente, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran, determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

17. A fin de evaluar si la operación en consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar, es conveniente recordar lo dispuesto en el fragmento pertinente del artículo 9° de la Ley N.° 27.442, donde se establece que: “Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia.”

18. A su vez, en el artículo 11° de la mencionada ley se enumeran los casos en los que, si bien estarían sujetos a la obligación de notificar porque se cumplen los requisitos expuestos en el párrafo precedente, por diversas razones se encuentran exceptuados de tal obligación.

19. De lo expuesto se desprende que para que una transacción deba ser notificada ante la CNDC, deben cumplirse tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del artículo 7° de la misma ley; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas debe superar en el país el monto indicado y (iii) la operación no debe encuadrar en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar.

20. Primero, es dable destacar cuando es considerada una operación económica para esta CNDC. Sin perjuicio de que la consultante entiende que la operación no se encuentra sujeta a la obligación de notificar porque no se trata de la adquisición de una “empresa”, esta CNDC tiene dicho que lo que importa a los fines de la LDC, es la realidad económica de la operación bajo análisis. Es decir, habría que determinar en el caso si es que los activos adquiridos son aquellos de los que la jurisprudencia de esta Comisión Nacional considera como “activos de una empresa” y por lo tanto sujetos al control previo previsto en la norma, o si estamos ante la toma de control fáctico o jurídico de un conjunto de elementos (inmuebles, maquinarias, contratos, etc.) que son utilizados exclusivamente para la producción de bienes y servicios para los negocios propios que el adquirente desarrolla.

21. Esta CNDC ha analizado la compra de inmuebles en reiteradas oportunidades y tiene dicho que su adquisición solo deberá ser notificada cuando ese objeto pueda ser considerado como una unidad de negocios, es decir, que permita el desarrollo de una o varias actividades, a las que se le pueda “...atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor

propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica”¹.

22. Es criterio de esta CNDC, que la compra de un inmueble adquiere relevancia en una operación si luego de la transferencia, será destinado a la misma actividad económica y si quien lo adquiere, o alguna de sus controlantes y/o controladas, se dedica a la actividad inmobiliaria o bien desarrolla la misma actividad que se viene efectuando en el inmueble adquirido.

23. Atento a que la adquisición en análisis lleva consigo la firma de un contrato de alquiler puede considerarse dentro del concepto de activos conforme a lo ya descripto ut supra, y debemos analizar si los mismos deben ser notificados ante esta CNDC. Concretamente vale advertir que, en la misma fecha en que la firma PUMA adquiere las unidades funcionales y complementarias objeto de la presente opinión consultiva, dicha firma ha suscripto un contrato de locación con las firmas CRESUD S.A.C.I.F.Y.A. e IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, documento con el cual se afirma que dicha adquisición no fue realizada para uso propio, entrando en consecuencia esa operación en el concepto de activo. Cabe aclarar que el contrato de locación tiene vigencia hasta la fecha 28 de febrero de 2029.

24. Ahora bien, cabe expresar que el artículo 9 de la Ley N.º 27.442 establece: “Los actos indicados en el artículo 7º de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocios total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deben ser notificados...”.

25. El valor de la Unidad Móvil a la fecha de la operación es de 162,55 (CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS).

Habiendo analizado los estados contables de PUMA, presentados en los presentes actuados, el valor del volumen de negocios supera ampliamente los CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, dando un total de 44.815.349.271 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO).

26. Asimismo, cabe expresar que la operación en cuestión no encuadra en ninguna de las excepciones prevista en el artículo 11 de la Ley N.º 27.442.

27. En este punto cabe señalar que el valor de operación traída en consulta es superior a los \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) de Unidades Móviles, siendo el valor de la Unidad Móvil a la fecha de la operación es de 162,55 (CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS); y, adicionalmente, b) el grupo comprador habría

realizado al menos una operación de concentración económica en el mismo mercado en los 36 (treinta y seis) meses previos a la transacción en análisis (Opinión Consultiva 351, Expediente N.º EX-2023-24797083--APN-DR#CNDC).

28. En virtud de las consideraciones y argumentaciones expuestas, esta CNDC considera que el conjunto de adquisiciones objeto de análisis -aunque por distintas razones- no se encuentran exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442.

V. CONCLUSIÓN

29. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9º de la Ley N.º 27.442. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

30. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO.

[1] Definición adoptada en la Opinión Consultiva N.º 83 del 27 de diciembre de 2000 caratulada “YPF SOCIEDAD ANONIMA y ESSO SAPA (OPI N.º 83)” y considerado en casos similares como Opiniones Consultivas “IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. Y BANCO RIO DE LA PLATA S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI N.º 131)”, Dictamen CNDC N.º 229 de fecha 23 de febrero de 2007 y Resolución SCI N.º 12/2007 de fecha 05 de marzo de 2007; “

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE

Date: 2023.11.22 13:34:22 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE

Date: 2023.11.22 15:53:09 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE

Date: 2023.11.22 15:53:11 -03:00